

Convenio colectivo do sector de TRANSPORTE PÚBLICO DE MERCADORÍAS POR ESTRADA, con n.º de código 3602135

Visto o texto do Convenio colectivo do sector de Transporte Público de Mercadorías por Estrada, con n.º de código 3602135, que tivo entrada no rexistro único do edificio administrativo da Xunta de Galicia en Vigo o día 7-8-2008, subscrito en representación da parte económica pola Asociación de Empresarios de Transporte Discrecional de Mercancías (ASETRANSP), Asociación Provincial de Operadores Logísticos y Transportes e Asociación de Transporte de Pescado, e, da parte social, polas centrais sindicais CC.OO., UGT e CIG, en data 23-7-2008, e de conformidade co disposto no artigo 90, 2 e 3, do Real decreto legislativo 1/1995, do 24 de marzo, polo que se aproba o texto refundido da Lei do Estatuto dos Traballadores, Real decreto 1040/1981, do 22 de maio, sobre rexistro e depósito de convenios colectivos de traballo e Real decreto 2412/1982, do 24 de xullo, sobre traspaso de funcións e servizos da Administración do Estado á Comunidade Autónoma de Galicia, en materia de traballo, esta delegación provincial, acorda:

Primeiro.-Ordenar a súa inscrición no libro rexistro de convenios colectivos de traballo, obrante nesta delegación provincial, e notificación ás representacións económica e social da Comisión negociadora.

Segundo.-Ordenar o seu depósito no Servicio de Relacións Laborais, Sección de Mediación, Arbitraje e Conciliación.

Terceiro.-Dispoñer a súa publicación, no «Boletín Oficial» da provincia.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO DE MERCANCÍAS POR CARRETERA DE LA PROVINCIA DE PONTEVEDRA

Artículo 1. Ámbito de aplicación.-El presente Convenio afecta a todas las empresas dedicadas a las actividades de: «Transporte Regular y Discrecional de Mercancías» y «Operador de Transporte», que radiquen en la provincia de Pontevedra y que aun residiendo fuera de ella tengan establecimiento dentro de la misma en lo que respecta a su personal.

Art. 2. Duración y vigencia.-El presente Convenio tendrá una duración de tres años, a contar desde el 1 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2010. Entrará en vigor a los diez días de la firma, si bien los efectos económicos de los salarios pactados para el primer período de vigencia del Convenio se retrotraerán al 1.º de junio de 2008. A los efectos de finiquitos o liquidaciones de los trabajadores con contrato temporal que sean baja antes del uno de junio de 2008 no se tendrá en cuenta la limitación de efectos económicos anterior.

La denuncia del presente Convenio colectivo será automática y las partes se comprometen a constituir la Comisión Negociadora durante la primera quincena de octubre de 2010.

Art. 3. Ámbito personal.-Las presentes normas obligan a la totalidad del personal contratado por la empresa, tanto si realizan función técnica como manual, exceptuando únicamente aquellas personas a las que alude el artículo 2 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 4. Compensación de mejoras.-Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que ya vinieran rigiendo por mejora voluntaria concedida por la empresa.

Art. 5. Absorción.-Las mejoras que por disposición legal o reglamentariamente puedan establecerse en el futuro, serán absorbibles por los aumentos acordados en el presente Convenio, siempre y cuando superen a los beneficios que se concedan en su conjunto.

Art. 6. Situaciones personales.-Se respetarán las situaciones personales que con carácter de cómputo anual excedan de estas normas estrictamente **ad personam**.

Como las mejoras económicas que se implantan en virtud de este Convenio, tienen el carácter de mínimas en su conjunto, subsistirán los pactos, cláusulas y situaciones de hecho establecidas por costumbre general o de lugar, implantadas por la empresa que significaran condiciones más beneficiosas para los trabajadores.

Art. 7. Sueldos y salarios.-El personal afectado por este Convenio, según las categorías, habrá de regirse para todo el período de vigencia del Convenio por la tabla salarial anexa.

Dichas tablas son el resultado de actualizar el salario base aplicable, para todas las categorías profesionales, en los siguientes importes:

- Para el año 2008 el salario base se incrementará para todas las categorías en 50 mensuales.

- Para el año 2009 el salario base se incrementará para todas las categorías en 50 mensuales.

- Para el año 2010 el salario base se incrementará para todas las categorías en 90 mensuales.

Art. 8. Antigüedad.-La promoción económica en función del trabajo desarrollado, que se devengará desde el día 1 del mes natural siguiente a su vencimiento, queda fijada en un 5 por ciento del salario base a los cinco años, un

10 por ciento a los diez años, un 15 por ciento a los quince años, y un 20 por ciento a los veinte o más años de servicios computables.

A los trabajadores que vinieran percibiendo importes por el concepto de antigüedad, cualquiera que fuere su denominación, en cuantía superior a la que resulte del nuevo sistema establecido en el párrafo anterior, se les respetará a título personal, mientras les resulte más favorable, el derecho a cobrar la cantidad que vinieran percibiendo por tal concepto el 31 de diciembre de 1997; a los que en esa fecha estén en curso de adquisición de un nuevo tramo temporal se les reconocerá en su momento -salvo que ambas partes acuerden otra forma de compensación- el derecho a cobrar, a título personal, la cantidad que habrían devengado al consolidarlo, calculada con arreglo a los salarios vigentes en tal momento.

Art. 9. Pluses salariales.-Se establecen los siguientes pluses salariales:

I. Complementos de puesto de trabajo:

a) El conductor de vehículos con grúa que realice al mismo tiempo funciones de gruista tendrá derecho a un complemento salarial consistente en el importe de 60 euros mensuales, salvo aquellos conductores gruistas que vengán percibiendo cantidades superiores a la establecida en esta cláusula.

b) El conductor de vehículos capitoné, dedicados a mudanzas, que al propio tiempo realice las funciones propias de la mudanza y demás servicios que esta actividad requiere, percibirá la cantidad de 60 euros mensuales.

c) El conductor de camiones o furgonetas de negro humo que al propio tiempo tenga que inspeccionar el estado, limpieza y conservación de los mismos, y sus bocas de carga y descarga, así como empalmar y desempalmar las mangueras de carga y descarga del propio vehículo, cuando así lo requiera el servicio, percibirá la cantidad de 60 euros mensuales.

d) El conductor de vehículos porta-coches percibirá la cantidad de 60 euros mensuales, por realizar labores adicionales a la conducción propias de esta actividad.

e) El conductor de vehículos cisterna de mercancías peligrosas percibirá la cantidad de 60 euros mensuales, por la dificultad y peligrosidad de su conducción.

Los pluses establecidos anteriormente se incrementarán para los sucesivos años de vigencia en la cuantía equivalente al IPC real del año anterior publicado por el INE

II. Complementos de calidad y cantidad de trabajo, al amparo de lo previsto en el artículo 39 del Acuerdo General:

a) Complemento compensación por especial dedicación: El plus de conductor retribuirá las horas de presencia no ordinarias pero de difícil justificación, que no

sean ni puedan ser consideradas horas extraordinarias u horas de presencia según el Reglamento de Jornadas Especiales de Trabajo (RD 902/2007) en su artículo 10.4. Serán abonables a todos los conductores, independientemente de su categoría y antigüedad en la empresa, y excluirá cualquier otra retribución por el mismo o similar concepto, complemento cuyos importes se reflejan a continuación, pagaderos en las 12 mensualidades ordinarias:

- Año 2008: 30 euros.

- Año 2009: 30 euros.

- Año 2010: 30 euros.

b) Plus de transporte de largo recorrido: En transporte de largo recorrido, los conductores, que conduzcan más de 6.000 kilómetros en un mes natural, percibirán, además de la cuantía fija establecida en el párrafo anterior, por cada kilómetro que exceda de los 6.000, la cantidad de 0,020 euros en caso de transporte internacional, o 0,015 euros cuando se trate de transporte nacional o Portugal.

Para los años sucesivos, dicha cuantía será revisada conforme al IPC vencido.

En todos los casos, se incrementará el 50% del precio fijado cuando los vehículos sean conducidos por dos conductores, quienes participarán por mitad de los ingresos por kilómetro.

Este complemento variable se pacta al amparo de lo previsto en el artículo 10 del Reglamento (CE) n.º 561/2006, habiendo los conductores de respetar las normas de tráfico y seguridad vial, y, en su caso, los tiempos máximos de conducción y mínimos de descanso contemplados en el citado Reglamento.

c) Plus de Convenio para el resto del personal no conductor: Con esta denominación se establece un plus de asistencia al trabajo, cotizable a todos los efectos en Seguridad Social. Este plus será idéntico para todas las categorías profesionales distintas de la de conductor, y la cantidad a percibir por el mismo quedará proporcionalmente reducida según las faltas de asistencia al trabajo que se produzcan en el mes.

Su cuantía queda fijada en los siguientes importes:

- Año 2008: 17 euros mes.

- Año 2009: 17 euros mes.

- Año 2010: 17 euros mes.

Los pluses anteriores, salvo el de transporte de largo recorrido, son conceptos salariales a los que no se le aplicará compensación o absorción.

Art. 10. Gratificaciones extraordinarias.-Las gratificaciones extraordinarias del año se abonarán en la cuantía de una mensualidad del salario base de la tabla salarial anexa, más antigüedad, en su caso. Se denominarán 25 de julio, Navidad y marzo, y serán hechas efectivas antes del 22 de julio, 22 de diciembre y 15 de marzo, respectivamente.

Art. 11. Dietas.-El personal, que salga de su residencia por causas del servicio, tendrá derecho al percibo de una indemnización por los gastos que se le originen, que recibirá el nombre de dietas.

En el caso de que no se traslade en vehículo de la empresa, tendrá derecho a que se le abone el importe del billete en segunda clase, con derecho a litera, si el viaje fuere nocturno.

El importe de las dietas para el primer año de vigencia será el que a continuación se refleja:

1.º Galicia: 38,28 euros dieta completa, repartidas en 10,44 euros la comida, 10,44 euros la cena y 17,41 euros la pernoctación.

2.º Territorio Nacional y Portugal: 45,91 euros la dieta completa, repartidas en 12,54 euros la comida, 12,54 euros la cena y 20,48 euros la pernoctación.

3.º Restantes países europeos: 84,19 euros la dieta completa, repartidas en 22,94 euros la comida, 22,94 euros la cena y 38,28 euros la pernoctación.

La empresa tendrá la facultad de asumir el pago de alojamiento y comida del trabajador en sustitución de dietas.

En los casos de destacamento, las dietas establecidas en el presente artículo, sufrirán una reducción del 33%, sin perjuicio de la facultad del precedente párrafo que reconoce a la empresa.

Devengarán dietas enteras los que salgan de su residencia antes de las doce horas y regresen después de las cero horas.

Se percibirá la parte de dieta correspondiente a la comida de mediodía, siempre que el trabajador salga de su residencia antes de las doce horas y regrese después de las catorce horas.

Se cobrarán dietas para la cena, cuando la salida se efectúe antes de las veinte horas y la llegada después de las veintidós horas.

En cuanto a la hora de comida y/o cena, en los supuestos en los que el conductor no pudiese comer en los horarios habituales de «menú del día», la empresa, previa justificación, le abonará el importe del coste correspondiente.

La pernoctación corresponde a los que lleguen a la residencia después de las cero horas.

Para los años sucesivos de vigencia se incrementarán dichas dietas según las variaciones del IPC real del año anterior publicado por el INE.

Art. 12. Recibo de salario.-La liquidación y pago del salario se hará mensualmente y por períodos vencidos, dentro de los cinco primeros días hábiles del mes siguiente a su devengo, salvo pacto en contrario y salvo otra forma que en cada empresa viniese abonándose hasta la fecha.

La documentación del salario se realizará mediante la entrega al trabajador de un recibo individual y justificativo del pago del mismo, ajustado al modelo oficial.

Art. 13. No discriminación.-De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Constitución, artículo 4.2.c) del ET y artículo 12 del Acuerdo General de Transporte de Mercancías por Carretera, los trabajadores tendrán derecho a no ser discriminados por razón de sexo, origen, estado civil, raza, condición social, ideas religiosas o políticas, afiliación o no a un sindicato, así como por razón de lengua.

Art. 14. Jornada laboral.-La jornada semanal ordinaria de trabajo será de 40 horas efectivas para todo el personal, de acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores.

La jornada anual ordinaria será de 1.826 horas y 27 minutos de trabajo efectivo.

Cuando su distribución a nivel de empresa suponga la superación de las 40 horas semanales, el control y cómputo de la jornada se verificará bimestralmente en términos de media.

Cuando por razones objetivas sea necesario, las partes negociarán otros sistemas de cómputo y control, respetándose en todo caso el tiempo máximo de jornada ordinaria anual mencionada anteriormente.

A efectos de jornadas especiales, será de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 1561/1995, de 8 de noviembre, y demás disposiciones específicas para el Sector de Transportes.

En relación con el calendario laboral, se estará a lo dispuesto en el artículo 34.6 del Estatuto de los Trabajadores y Real Decreto 1561/1995.

Art. 15. Vacaciones.-El período anual de vacaciones será de 30 días naturales, que se disfrutarán en uno o dos períodos, garantizando en todo caso que al menos 22 días sean laborables.

En caso de fraccionamiento, uno de los períodos nunca será inferior a catorce días, y los trabajadores tendrán derecho a disfrutar un día natural más en uno de los mismos.

Uno de ellos se disfrutará preferentemente en los meses de verano.

Las fechas de disfrute se acordarán entre empresario y trabajadores, no pudiendo iniciarse ni en domingo ni en festivo.

El trabajador que con diez años al servicio de la empresa, previo acuerdo con la misma, decida voluntariamente su cese en aquélla para jubilarse anticipadamente disfrutará de un período adicional de vacaciones en la forma siguiente:

a) De 90 días, si el trabajador cesa en la empresa a los 61 años.

b) De 70 días, si el trabajador cesa en la empresa a los 62 años.

c) De 40 días, si el trabajador cesa en la empresa a los 63 años.

Art. 16. Trabajos nocturnos.-Las horas trabajadas durante el período comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana tendrán una retribución específica incrementada en un 25% sobre el salario base.

Se excluye del cobro del expresado complemento a los trabajadores, con la categoría de serenos, guardas y vigilantes, así como con la de lavacoches y mecánico de taller (con el límite en los dos últimos casos de uno cada diez vehículos por empresa), haya sido contratado específicamente para trabajar en el período nocturno.

También se excluye del cobro de este complemento a los demás trabajadores que realicen trabajos nocturnos, con los que se hayan pactado condiciones salariales más favorables y/o de reducción de jornada laboral, en la proporción antes indicada.

Art. 17. Trabajos en domingos y festivos.-Los domingos y festivos si por excepcional necesidad de la empresa, el trabajador no pudiese disfrutar de su descanso en esos días, lo hará dentro de la semana siguiente, señalándose el día con anterioridad o lo cobrará con el incremento establecido en la legislación vigente.

Excepcionalmente, el conductor que por las circunstancias tenga que trabajar alguno de los días 25 de diciembre y 1 de enero percibirá 100 euros adicionales por cada día que preste sus servicios.

El personal de Agencias de Transporte, que tenga que trabajar alguno de los días 24 y 31 de diciembre a partir de las 15 horas, percibirá 50 euros adicionales por cada día que preste sus servicios.

Art. 18. Horas extraordinarias y horas extras estructurales.-Tendrán la consideración de horas extraordinarias las horas de trabajo que excedan de la jornada ordinaria fijada en el presente Convenio.

Dichas horas extraordinarias serán abonadas al trabajador con un incremento del 25% sobre el valor de la hora, en función del salario base más la antigüedad (Salario base + antigüedad) y 15 pagas / jornada anual ordinaria de trabajo efectivo.

Se considerarán horas extras estructurales las que se realicen con ocasión de accidentes o para solucionar necesidades urgentes y apremiantes que vengan exigidas de inmediato por el servicio, las que obedecen a períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno y otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la propia naturaleza de la actividad de transportes.

Art. 19. Libretas de control.-Todo el personal que trabaje horas extraordinarias será provisto de una libreta individual o de ficha de control, en la cual se irán anotando aquéllas, así como las sucesivas liquidaciones que se hagan.

Art. 20. Licencias y permisos.-El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

a) Quince días naturales en caso de matrimonio.

b) Tres días en los casos de nacimiento de hijos o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cinco días.

Por otra parte, el trabajador tendrá derecho a esta licencia, en el caso de enfermedad o fallecimiento de su pareja de hecho reconocida legalmente.

c) Dos días por traslado del domicilio habitual.

d) Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste en una norma legal o convencional un período determinado, se estará a lo que ésta dispone en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo, debido en más del veinte por ciento de las horas laborables en un período de tres meses, podrá la empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado uno del artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores.

En el supuesto de que el trabajador por cumplimiento del deber o desempeño del cargo perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la empresa.

e) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

f) Dos días en caso de divorcio.

g) Una mañana para la obtención o renovación de la tarjeta digital y otra para la renovación del carné de conducir o ADR.

h) Un día por fallecimiento de parientes hasta el 3.er grado de consanguinidad.

Art. 21. Accidente de trabajo y enfermedad.-Durante las situaciones de incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo, las empresas completarán, la prestación económica abonada por la Seguridad Social, hasta el 100% de la base reguladora de la misma y por un máximo de cuatro meses a contar desde la fecha de la baja.

Si ocurrido el accidente de trabajo se hospitalizara al trabajador, las empresas deberán completar, durante la hospitalización y por un máximo de seis meses, incluido el período de cuatro meses citado en el párrafo anterior, la prestación económica de la Seguridad Social hasta el 100% de la base reguladora de la misma.

Por otra parte, en las situaciones de incapacidad temporal derivadas de enfermedad común que motive hospitalización, las empresas completarán durante la hospitalización y hasta un máximo de un mes, la prestación económica de la Seguridad Social hasta el 100% de la base reguladora de la misma.

Art. 22. Excedencias.-La excedencia podrá ser voluntaria o forzosa.

La forzosa, que dará derecho a la conservación del puesto de trabajo y al cómputo de la antigüedad de su vigencia, se concederá por la designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo. El reingreso deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo público.

Asimismo, podrán solicitar su paso a la situación de excedencia en la empresa, los trabajadores que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial o superior mientras dure el ejercicio de su cargo representativo. El trabajador excedente conserva sólo su derecho preferente al reingreso en las vacantes de igual o similar categoría a la suya que hubiera o se produjera en la empresa.

Art. 23. Contrato eventual por circunstancias del mercado o acumulación de tareas.-La duración máxima de estos contratos será de doce meses, dentro de un período de dieciocho meses, contados a partir del momento en que se produzca la causa que lo motiva. Si se conciertan por menos de doce meses, pueden ser prorrogados por acuerdo de las partes, pero sin exceder de la suma de los períodos contratados los doce meses y efectuarse dentro del período de dieciocho meses de límite máximo.

A la finalización de los contratos de duración determinada o temporal y al objeto de fomentar el empleo estable, se podrán convertir en contratos de trabajo para el fomento de la contratación indefinida regulados en las sucesivas leyes o disposiciones que lo autorizan.

Art. 24. Extinción del contrato.-El contrato de trabajo se extinguirá por las causas establecidas por el ET y demás disposiciones de aplicación.

En los casos de contratos temporales, el empresario deberá notificar la denuncia del contrato con antelación a su finalización. Si su duración es superior a seis meses y hasta un año, la denuncia deberá cursarse con una antelación mínima de 8 días. Si su duración es superior a un año, la denuncia deberá cursarse con una antelación mínima de 15 días. El incumplimiento por el empresario del plazo anterior dará lugar a una indemnización equivalente a los días en que dicho plazo se haya incumplido.

En los supuestos de dimisión o cese por voluntad del trabajador, todo empleado tendrá derecho a rescindir su contrato de trabajo, sin estar obligado a alegar las causas de su determinación.

Para ello, el personal comunicará a la Dirección de la empresa la fecha de su cese con una antelación, mínima, de 15 días, excepto para el personal no cualificado para el cual el preaviso será de ocho días.

Cuando un trabajador pretenda la rescisión del contrato, deberá seguir prestando sus servicios en tanto no transcurran los plazos señalados en el presente artículo.

El abandono del puesto de trabajo, sin que hayan transcurrido los plazos señalados, será penalizado con una sanción económica equivalente al salario base de los días que falten desde el abandono del servicio hasta la fecha en que, cumplido el trámite de preaviso, le hubiera correspondido el cese.

Art. 25. Uniformes.-Se cumplirá por la empresa y el trabajador, cuanto se refiere a la uniformidad, con arreglo a lo que se determine en el vigente Acuerdo General para las Empresas de Transportes de Mercancías por Carretera.

Art. 26. Prendas de trabajo.-Las empresas que dispongan de taller facilitarán a su personal calzado adecuado, teniendo en cuenta para ello el trabajo específico que dicho personal efectúe en el taller.

Art. 27. Tablones de anuncios.-De acuerdo con el artículo 81 del ET, en las empresas, siempre que por sus características lo permitan, se pondrá a disposición de los Delegados de Personal un tablón de anuncios, con el fin de informar a los trabajadores de los asuntos laborales que sean de interés para el personal.

Art. 28. Prevención de riesgos laborales.-La empresa y la representación de los trabajadores en la empresa, se comprometen a cumplir la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

Art. 29. Seguro de accidente laboral.-La empresa contratará, totalmente a su cargo, un seguro colectivo a favor de sus trabajadores, de 27.054,54 euros por cada uno, de forma que en caso de fallecimiento o invalidez permanente total, absoluta o gran invalidez, derivados de accidente laboral, al servicio de la empresa, la cantidad citada sea cobrada por sus herederos legales, o por el propio trabajador, en su caso.

Este seguro no constituye una sustitución de las obligaciones de la empresa en materia de Seguridad Social, sino un complemento de la misma.

Con efectos de 1 de agosto de 2008 se amplía la cobertura de dicho seguro, de forma que las empresas contratarán un seguro a favor de sus trabajadores, por un capital asegurado de 33.000,00 euros que cubra los riesgos de muerte, invalidez permanente total, absoluta o gran invalidez, de acuerdo con la normativa de la Seguridad Social, que se deriven de accidente de trabajo al servicio de la empresa.

Art. 30. Suspensión del carné de conducir.-En caso de que por Resolución Administrativa se produzca la suspensión del carné de conducir o tarjeta ADR a un conductor por un período no superior a seis meses, durante la vigencia del Convenio y conduciendo un vehículo de la empresa para la que preste sus servicios, ésta se compromete a facilitar al trabajador afectado el puesto de trabajo más idóneo, aplicando las retribuciones del Convenio.

Si la retirada del carné de conducir o ADR es por Resolución Judicial firme, el período no será superior a 90 días.

Quedan excluidos los casos de suspensión de permiso de conducir o tarjeta ADR a consecuencia de la comisión de delitos dolosos, consumo de drogas o ingestión de bebidas alcohólicas.

Dicho beneficio sólo podrá ser disfrutado si concurren las tres circunstancias siguientes:

1. Que la suspensión del carné de conducir o tarjeta ADR no se haya producido en el plazo de un año desde la última suspensión.
2. Que no se encuentre en esa situación un número de conductores superior al 10% de los que presten servicio en el Centro de Trabajo con el mínimo de uno.
3. Que la antigüedad del conductor de que se trate sea de, al menos, dos años.

No será de aplicación lo previsto en los párrafos precedentes en los Centros de Trabajo que cuenten con menos de 10 trabajadores, en los cuales se sustituirá el beneficio establecido en aquéllos, siempre que se den las circunstancias previstas

en los mismos, por una suspensión del contrato de trabajo no retribuida ni computable a ningún efecto durante el período de suspensión del permiso de conducir o tarjeta ADR, con reserva del puesto de trabajo.

El conductor que, con más de dos años de antigüedad, haya visto suspendido su permiso de conducir o tarjeta ADR por tiempo superior a 3 meses por Resolución Judicial o 6 meses por Resolución Administrativa y siempre que la suspensión no sea debida a la comisión de delitos dolosos, ingestión de bebidas alcohólicas o ingesta de estupefacientes y con las circunstancias establecidas en los párrafos anteriores, tendrá derecho por una sola vez a una excedencia voluntaria, no retribuida, por todo el tiempo que dure la suspensión, con reserva del puesto de trabajo, siendo el tiempo máximo de dicha excedencia el que marque la legislación para la contratación temporal por razones eventuales.

Art. 31. Pago de multas.-Las multas por infracción de tráfico imputables a culpa o imprudencia del trabajador serán abonadas por éste. En caso de que la infracción no se deba a culpa o imprudencia del trabajador, las multas serán abonadas por la empresa.

Art. 32. Jubilación anticipada, jubilación parcial y contrato de relevo.-Las empresas y trabajadores podrán pactar, previa la existencia de común acuerdo por ambas partes, jubilaciones anticipadas a los 64 años, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1194/1985, de 17 de julio, debiendo las empresas sustituirlos simultáneamente a su cese por jubilación por otros trabajadores en las condiciones previstas en el citado Real Decreto.

Por otra parte, las empresas reconocen y facilitan con la firma del presente Convenio el derecho de los trabajadores conductores a acogerse a la jubilación parcial a través de la modalidad de contrato de relevo según lo establecido en la Ley 40/2007.

Mientras la legislación laboral lo permita, las empresas aceptarán la solicitud de jubilación parcial de los trabajadores con categoría de conductor que, cumpliendo los requisitos legales para ello, manifiesten por escrito su voluntad de acceder a la misma. Las peticiones de jubilación parcial se atenderán, en primer lugar por riguroso orden de entrada, en segundo término por mayor edad del solicitante, y en última instancia por antigüedad en la empresa. En todo caso, si no existiese trabajador cualificado para sustituir al prejubilado, el empresario lo notificará al interesado, aplazándose la jubilación hasta el momento en que exista trabajador cualificado profesionalmente para la sustitución.

Art. 33. Comisión Paritaria.-Se establece una Comisión Paritaria compuesta por un máximo de diez miembros, designados por mitad por cada una de las partes, empresarial y social, firmantes del Convenio colectivo.

Las partes podrán utilizar los servicios de asesores, designándolos libremente y a su costa, los cuales tendrán voz pero no voto.

Serán funciones de la Comisión Paritaria las siguientes:

- Vigilancia y seguimiento del cumplimiento del presente Convenio colectivo e interpretación auténtica de sus preceptos.
- Redacción de las Tablas Salariales en caso de prorroga.
- Cualesquiera otras atribuciones que tiendan a una mayor eficacia y respeto de lo convenido.

Esta comisión se reunirá, como mínimo, cada tres meses obligatoriamente, y cuantas veces lo solicite cualquiera de las partes.

Art. 34. Formación.-Previo acuerdo con el empresario de las fechas y horarios más adecuados, los trabajadores dispondrán del tiempo necesario para realizar los cursos o renovar los distintos permisos necesarios para desempeñar su función dentro de la empresa.

Art. 35. Indivisibilidad.-Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, considerado en su totalidad.

Art. 36. Igualdad de oportunidades y no discriminación.-Ambas partes, concienciadas en seguir avanzando en la igualdad entre hombres y mujeres, acuerdan llevar a cabo actuaciones en materia de:

- Promoción de la aplicación de la ley en materia de igualdad de oportunidades.
- Prevención, erradicación y averiguación de cualquier discriminación en este aspecto.
- Impulsar líneas de actuación en este ámbito.

En esta misma línea, las partes firmantes del presente Convenio hacen constar que las referencias que se hacen en el texto a los términos masculino de trabajador y conductor deben entenderse incluidos el conjunto de los trabajadores, tanto hombres como mujeres, sin discriminación por razón de sexo.

Art. 37. Protección contra la violencia de género.-Ambas partes se comprometen en la aplicación de la Ley Orgánica de 1/2004 de 28 de diciembre.

Art. 38. Legislación subsidiaria.-En todo lo no expresamente previsto en este Convenio, se estará a lo dispuesto en el Acuerdo Estatal para el Transporte de Mercancías por Carretera y demás disposiciones legales vigentes, así como Reglamentos de la CEE y Convenio n.º 153 de la OIT mientras sean de aplicación en España.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Reconocimiento médico.-Las empresas proporcionarán al personal afectado por este Convenio una revisión médica anual, que podrá ser realizada a través de los servicios correspondientes a las Mutuas de Accidentes de Trabajo o en la forma que consideren más idónea.

Segunda. Atrasos salariales.-Las diferencias salariales adeudadas por las empresas como consecuencia de la entrada en vigor de este Convenio, con posterioridad a sus efectos económicos del 1 de junio de 2008, serán abonadas en el plazo máximo de 60 días, a contar desde su entrada en vigor.

Tercera. Partes firmantes.-Las partes firmantes del presente Convenio son las siguientes:

En representación de los trabajadores: Las centrales sindicales UGT; CC.OO.; CIG.

En representación de los empresarios: La Asociación de Empresarios de Transporte Discrecional de Mercancías -ASETRANSPO-, Asociación Provincial de Operadores Logísticos y Transportes y Asociación de Transporte de Pescado.

ANEXO I

TABLA DE SALARIOS

(Vigencia 1-6-2008 a 31-12-2008)

	Euros mes
GRUPO I	
Personal Superior y Técnicos:	
Subgrupo A)	
I. Jefe de Servicio	1.255,76
II. Inspector Principal	1.105,03
Subgrupo B)	
I. Ingenieros y Licenciados	1.156,86
II. Ingenieros Técnicos y Aux. Titulados	897,81
III. Ayudantes Técnicos Sanitarios	822,48
GRUPO II	

Personal Administrativo:	
I. Jefe de Sección	933,39
II. Jefe de Negociado	870,31
III. Oficial de Primera	814,27
IV. Oficial de Segunda	750,52
V. Auxiliar Administrativo	714,68
VI. Aspirantes de 16 y 17 años: Salario mínimo según edad.	
Sección 2. ^a	
Personal de Agencias de Transporte:	
I. Encargado General	960,66
II. Encargado de Almacén	918,74
III. Capataz	876,88
IV. Auxiliar de Almacén y Basculero	748,79
V. Mozo Especializado	786,49
VI. Mozo Carga, Descarga y Reparto	763,14
Subgrupo B)	
Transporte de Mercancías:	
I. Jefe de Tráfico de Primera	960,66
II. Jefe de Tráfico de Segunda	918,74
III. Jefe de Tráfico de Tercera	876,96
IV. Conductor-Mecánico	856,87
V. Conductor	828,96
VI. Conductor-repartidor	856,87
VII. Conductor de Motocicletas y Furgonetas	809,85
VIII. Ayudante	788,62

IX. Mozo Especializado	786,49
X. Mozo de Carga, Descarga y Reparto	763,14
Grupo H)	
Transporte de Muebles, Mudanzas y Guardamuebles:	
I. Jefe de Tráfico	960,66
II. Inspector-Visitador	918,74
III. Encargado Almacén y Guardamuebles	876,88
IV. Capataz	876,88
V. Capitonista	801,66
VI. Mozo Especializado	801,66
VII. Mozo	763,14
VIII. Carpintero	856,87
IX. Conductor-Mecánico	856,87
X. Conductor	828,96
XI. Conductor Furgonetas o Motocicletas	809,24
GRUPO IV	
Personal de Talleres:	
I. Jefe de Taller	1.006,01
II. Encargado o Contraмаestre	868,75
III. Encargado General	849,83
IV. Encargado de Almacén	819,01
V. Jefe de Equipo	880,22
VI. Oficial de Primera	847,46
VII. Oficial de Segunda	812,88
VIII. Oficial de Tercera	783,46

IX. Mozo de Taller	704,59
X. Trabajadores en Formación: Salario mínimo según edad.	
GRUPO V	
Personal Subalterno:	
I. Cobrador de Facturas	711,31
II. Telefonista	711,31
III. Portero	711,31
IV. Vigilante	711,31
V. Limpiadora	448,63
VI. Botones de 16 y 17 años: Salario mínimo según edad.	

ANEXO I

TABLA DE SALARIOS

(Vigencia 1-1-2009 a 31-12-2009)

	Euros mes
GRUPO I	
Personal Superior y Técnicos:	
Subgrupo A)	
I. Jefe de Servicio	1.305,76
II. Inspector Principal	1.155,03
Subgrupo B)	
I. Ingenieros y Licenciados	1.206,86
II. Ingenieros Técnicos y Aux. Titulados	947,81
III. Ayudantes Técnicos Sanitarios	872,48
GRUPO II	

Personal Administrativo:	
I. Jefe de Sección	983,39
II. Jefe de Negociado	920,31
III. Oficial de Primera	864,27
IV. Oficial de Segunda	800,52
V. Auxiliar Administrativo	764,68
VI. Aspirantes de 16 y 17 años: Salario mínimo según edad.	
Sección 2. ^a	
Personal de Agencias de Transporte:	
I. Encargado General	1.010,66
II. Encargado de Almacén	968,74
III. Capataz	926,88
IV. Auxiliar de Almacén y Basculero	798,79
V. Mozo Especializado	836,49
VI. Mozo Carga, Descarga y Reparto	813,14
Subgrupo B)	
Transporte de Mercancías:	
I. Jefe de Tráfico de Primera	1.010,66
II. Jefe de Tráfico de Segunda	968,74
III. Jefe de Tráfico de Tercera	926,96
IV. Conductor-Mecánico	906,87
V. Conductor	878,96
VI. Conductor-repartidor	906,87
VII. Conductor de Motocicletas y Furgonetas	859,85
VIII. Ayudante	838,62

IX. Mozo Especializado	836,49
X. Mozo de Carga, Descarga y Reparto	813,14
Grupo H)	
Transporte de Muebles, Mudanzas y Guardamuebles:	
I. Jefe de Tráfico	1.010,66
II. Inspector-Visitador	968,74
III. Encargado Almacén y Guardamuebles	926,88
IV. Capataz	926,88
V. Capitonista	851,66
VI. Mozo Especializado	851,66
VII. Mozo	813,14
VIII. Carpintero	906,87
IX. Conductor-Mecánico	906,87
X. Conductor	878,96
XI. Conductor Furgonetas o Motocicletas	859,24
GRUPO IV	
Personal de Talleres:	
I. Jefe de Taller	1.056,01
II. Encargado o Contraamaestre	918,75
III. Encargado General	899,83
IV. Encargado de Almacén	869,01
V. Jefe de Equipo	930,22
VI. Oficial de Primera	897,46
VII. Oficial de Segunda	862,88
VIII. Oficial de Tercera	833,46

IX. Mozo de Taller	754,59
X. Trabajadores en Formación: Salario mínimo según edad.	
GRUPO V	
Personal Subalterno:	
I. Cobrador de Facturas	761,31
II. Telefonista	761,31
III. Portero	761,31
IV. Vigilante	761,31
V. Limpiadora	498,63
VI. Botones de 16 y 17 años: Salario mínimo según edad.	

ANEXO I

TABLA DE SALARIOS

(Vigencia 1-1-2010 a 31-12-2010)

	Euros mes
GRUPO I	
Personal Superior y Técnicos:	
Subgrupo A)	
I. Jefe de Servicio	1.395,76
II. Inspector Principal	1.245,03
Subgrupo B)	
I. Ingenieros y Licenciados	1.296,86
II. Ingenieros Técnicos y Aux. Titulados	1.037,81
III. Ayudantes Técnicos Sanitarios	962,48
GRUPO II	

Personal Administrativo:	
I. Jefe de Sección	1.073,39
II. Jefe de Negociado	1.010,31
III. Oficial de Primera	954,27
IV. Oficial de Segunda	890,52
V. Auxiliar Administrativo	854,68
VI. Aspirantes de 16 y 17 años: Salario mínimo según edad.	
Sección 2. ^a	
Personal de Agencias de Transporte:	
I. Encargado General	1.100,66
II. Encargado de Almacén	1.058,74
III. Capataz	1.016,88
IV. Auxiliar de Almacén y Basculero	888,79
V. Mozo Especializado	926,49
VI. Mozo Carga, Descarga y Reparto	903,14
Subgrupo B)	
Transporte de Mercancías:	
I. Jefe de Tráfico de Primera	1.100,66
II. Jefe de Tráfico de Segunda	1.058,74
III. Jefe de Tráfico de Tercera	1.016,96
IV. Conductor-Mecánico	996,08
V. Conductor	968,96
VI. Conductor-repartidor	996,87
VII. Conductor de Motocicletas y Furgonetas	949,85
VIII. Ayudante	928,62

IX. Mozo Especializado	926,49
X. Mozo de Carga, Descarga y Reparto	903,14
Grupo H)	
Transporte de Muebles, Mudanzas y Guardamuebles:	
I. Jefe de Tráfico	1.100,66
II. Inspector-Visitador	1.058,74
III. Encargado Almacén y Guardamuebles	1.016,88
IV. Capataz	1.016,88
V. Capitonista	941,66
VI. Mozo Especializado	941,66
VII. Mozo	903,14
VIII. Carpintero	996,87
IX. Conductor-Mecánico	996,87
X. Conductor	968,96
XI. Conductor Furgonetas o Motocicletas	949,24
GRUPO IV	
Personal de Talleres:	
I. Jefe de Taller	1.146,01
II. Encargado o Contraamaestre	1.008,75
III. Encargado General	989,83
IV. Encargado de Almacén	959,01
V. Jefe de Equipo	1.020,22
VI. Oficial de Primera	987,46
VII. Oficial de Segunda	952,88
VIII. Oficial de Tercera	923,46

IX. Mozo de Taller	844,59
X. Trabajadores en Formación: Salario mínimo según edad.	
GRUPO V	
Personal Subalterno:	
I. Cobrador de Facturas	851,31
II. Telefonista	851,31
III. Portero	851,31
IV. Vigilante	851,31
V. Limpiadora	588,63
VI. Botones de 16 y 17 años: Salario mínimo según edad.	

ANEXO II

Se adjunta al Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector de Transporte de Mercancías por Carretera de la Provincia de Pontevedra copia del Acta del Preacuerdo de dicho Convenio colectivo, suscrito en la Delegación de Trabajo de Pontevedra en fecha 19 de mayo de 2008, y cuyo contenido está incorporado al texto del Convenio.

Asistentes:

Delegado Provincial de la Consellería de Trabajo: (...).

Por la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social: (...).

Por la representación empresarial:

(...) (ASETRANSPO).

(...) (Asoc. Oper. Logísticos).

Por la representación sindical:

(...) (CC.OO.).

(...) (UGT).

(...) (CIG).

PREACUERDO CONVENIO COLECTIVO

En Vigo, en la sala de juntas A del cuarto piso de la torre 1 del edificio administrativo de la Xunta de Galicia en Vigo, siendo las 18:00 horas del día 19 de mayo de 2008, se reúnen las personas al margen relacionadas con la finalidad de llevar a cabo el acto de mediación con motivo de las discrepancias en la negociación del Convenio colectivo para el «Sector de Transporte Público de Mercancías por Carretera».

Las partes llegan al siguiente Preacuerdo, con las siguientes cláusulas:

1. Incrementos salariales:

Salario base: 15 pagas anuales

- 2008: 50 euros.

- 2009: 50 euros.

- 2010: 90 euros.

2. Complementos de calidad y cantidad de trabajo, al amparo de lo previsto en el artículo 39 del acuerdo general.

COMPLEMENTO COMPENSACIÓN POR ESPECIAL DEDICACIÓN

Este plus de conductor retribuirá las horas de presencia no ordinaria pero de difícil justificación, que no sean ni puedan ser consideradas horas extraordinarias u horas de presencia según el Reglamento de Jornadas Especiales de Trabajo (RD 902/2007) en su artículo 10.4. Serán abonables a todos los conductores, independientemente de su categoría y antigüedad en la empresa, y que excluiría cualquier otra retribución por el mismo o similar concepto, complemento cuyos importes se reflejan a continuación, pagaderos en las 12 mensualidades ordinarias:

- Año 2008: 30 euros.

- Año 2009: 30 euros.

- Año 2010: 30 euros.

En transporte de largo recorrido, los conductores, que conduzcan más de 6.000 kilómetros en un mes natural, percibirán, además de la cuantía fija establecida en el párrafo anterior, por cada kilómetro que exceda de los 6.000, la cantidad de 0,020 en caso de transporte internacional, o 0,015 cuando se trate de transporte nacional o Portugal.

Para los años sucesivos, dicha cuantía será revisada conforme al IPC vencido.

En todos los casos, se incrementará el 50% del precio fijado cuando los vehículos sean conducidos por dos conductores, quienes participarán por mitad de los ingresos por kilómetro.

Este complemento variable se pacta al amparo de lo previsto en el artículo 10 del Reglamento (CE) n.º 561/2006, habiendo los conductores de respetar las normas de tráfico y seguridad vial, y, en su caso, los tiempos máximos de conducción y mínimos de descanso laboral contemplados en el citado Reglamento.

PLUS DE CONVENIO PARA EL RESTO DEL PERSONAL NO CONDUCTOR

Con esta denominación se establece un plus de asistencia al trabajo, cotizable a todos los efectos en Seguridad Social. Este plus será idéntico para todas las categorías profesionales distintas de la de conductor, y la cantidad a percibir por el mismo quedará proporcionalmente reducida según las faltas de asistencia al trabajo que se produzcan en el mes.

Su cuantía queda fijada en los siguientes importes:

- Año 2008: 17 euros mes.
- Año 2009: 17 euros mes.
- Año 2010: 17 euros mes.

3. Los pluses anteriores, salvo el de transporte de largo recorrido, son conceptos salariales a los que no se le aplicará compensación o absorción.

4. El presente Convenio tiene efectos económicos desde el 1 de junio de 2008. A los efectos de finiquitos o liquidaciones de los trabajadores con contrato temporal que sean baja antes del uno de junio no se tendrá en cuenta la limitación de efectos económicos anterior.

5. La vigencia del presente Convenio alcanzará hasta el 31 de diciembre del 2010.

6. El resto de los acuerdos alcanzados en las negociaciones previas se incorporan al presente preacuerdo dándolos por reproducidos.

El presente preacuerdo será presentado a ratificación por las partes en sus respectivas asambleas y en prueba de conformidad, los arriba relacionados firman la presente acta siendo as 4:10 horas del día 20 de mayo de 2008.